



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:

ACCIONANTES:

TUTELA INTERPUESTA MASIVAMENTE

En el proceso No. 2020-00213-00 de este Despacho:

-CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO con cédula de ciudadanía No. 63.481.041.

En el proceso No. 2020-00214-00 de este Despacho:

- ANA NEDSI JAIMES CHACÓN, con cédula de ciudadanía No. 37.546.664

En el proceso No. 2020-00206-00 proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga:

- ALBA MARY OJEDA RUEDA con cédula de ciudadanía No. 63.296.263

En el proceso No. 2020-00073-00 proveniente del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga:

- EIDY RUBIELA ARDILA RUEDA con cédula de ciudadanía No. 63.432.091

En el proceso No. 2020-00083-00 proveniente del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga:

- OLGA PATRICIA REYES LOZANO con cédula de ciudadanía No. 63.339.274

En el proceso No. 2020-00206-00 proveniente del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bucaramanga:

- WILLIAN SANDOVAL ROA con cédula de ciudadanía No. 91.294.045

En el proceso No. 2020-00081-00 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga:

- YAMILE RUEDA PINZÓN con cédula de ciudadanía No. 37.721.868

En el proceso No. 2020-00234-00 proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Primera-:

RADICADO: 68001333301320200021300
ACCIÓN: TUTELA MASIVA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

ACCIONADOS:

- VÍCTOR ALONSO MARTÍNEZ TORRES con cédula de ciudadanía No. 92.641.174
- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-
- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015¹ se deciden conjuntamente las acciones de tutela de la referencia, interpuestas masivamente por los accionantes arriba identificados, previa la siguiente reseña:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones comunes en todos los procesos

Solicitan los accionantes les sean amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas por vía del mérito, y se garanticen los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, y en consecuencia, se ordene de manera inmediata a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA seleccionar todos los empleos con denominación de Instructor de la Planta Temporal del SENA por perfiles de los empleos y núcleos básicos del conocimiento, realizar una recomposición de listas del banco de listas de elegibles en estricto orden de mérito para proveer todos los empleos de instructor de la Planta Temporal del SENA, y realizar una audiencia pública (virtual) para proveer todos los empleos de instructor de la Planta Temporal del SENA, para que los nombramientos se realicen en estricto orden según el mérito.

B. Hechos comunes en todos los procesos

Manifiestan los tutelantes en todas las acciones de tutela que se presentaron al proceso de selección - convocatoria 436 de 2017- para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para el empleo con denominación instructor, código 3010, grado 1, cada uno con una OPEC distinta, ocupando una posición de elegibilidad en la lista de elegibles de cada empleo.

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", adicionado por el Decreto 1834 de 2015

RADICADO: 68001333301320200021300
 ACCIÓN: TUTELA MASIVA
 DEMANDANTE: CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO Y OTROS
 DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

Refieren que el SENA, crea con posterioridad a la convocatoria 436 de 2017, 565 cargos temporales con la Denominación Instructor, código 3010, grado 1, los cuales se identifican con los siguientes IDP.:

9709	9556	9943	10000	9585	10183	10023	9520	10124	10144	10254	9614
9706	9559	9934	10070	9611	9573	10024	9643	10120	10146	10311	9619
9704	9848	9941	10067	9610	9482	10014	9641	10125	10150	10328	9617
9707	9839	9945	10068	9608	9574	10020	9639	10126	10152	10309	10410
9702	9842	9940	10069	9609	9561	10022	9654	9531	10158	10234	10411
9703	9846	9888	10065	9612	9717	9999	10521	9705	10151	10235	10408
10180	9837	9890	10066	9620	9715	10012	10520	9695	10173	10516	10413
9683	9843	9727	10062	9647	9474	10010	9652	9700	10154	10242	10412
9667	9844	9722	10063	9651	9716	10003	9522	9867	10155	10243	10409
9671	9849	9965	10074	9636	9558	10008	9648	9689	10164	10244	10419
9674	9841	9963	10075	9632	9745	10009	9649	9696	10165	10222	10423
9650	9889	9803	10073	9638	9749	10001	10051	9894	10168	10224	10424
9653	10181	9811	10077	10511	9588	9824	10060	9548	10175	10225	10421
9802	9885	9797	10076	9516	9483	11090	10042	9895	10166	10223	10422
9807	10182	9801	10081	9541	9586	9825	10053	9896	10167	10226	10420
9798	10178	9799	10083	9547	9737	9821	10032	9902	10169	9498	9690
9808	9955	9754	10082	9534	9477	9604	10049	9899	10176	9473	9916
11131	9513	9751	9563	9540	9566	9605	10057	9905	10160	9481	9998
9805	9953	9793	9859	9535	9720	9490	10054	9901	10159	9479	9578
9800	9897	9790	10502	9486	9718	9603	10030	9904	10177	9489	9572
9783	9956	9781	9804	9500	9568	9602	10031	9550	10214	9492	10019
9788	9954	9898	9589	9503	9581	9624	10038	9886	10218	9510	9642
9823	9942	9903	9596	9506	9480	9625	10033	9542	10212	9598	10127
9829	9944	9900	9806	9530	9725	9623	10039	9543	10217	9599	10142
9826	9946	9909	9739	9560	9726	9626	10034	9880	10216	10103	10252
9818	9937	9960	9743	9562	9583	9496	10091	9882	10213	9601	9495
9820	9935	9957	9476	9567	10105	9835	10089	9910	10215	9597	10179
9571	9931	9958	9753	9661	10107	9501	10087	9553	10246	9854	9915
9628	9932	10041	9746	9666	10110	10184	10086	9911	10249	9663	9997
9575	9933	9959	9750	9685	10104	9836	10088	9864	10250	9662	9582
9629	9919	9771	9755	9659	10106	9499	10090	9865	10248	9524	9733
9736	9917	9769	9789	9668	10108	9630	10100	9527	10247	9855	10018
9742	9922	9761	9557	9669	9989	9631	10099	9528	9847	9660	9827
9741	9924	9979	9786	9670	9990	9838	10095	9679	10514	9658	10119
9738	9921	9969	9768	9694	9991	10196	10094	9525	10329	10137	10506
9763	9923	9972	9764	9692	9993	9635	10096	9856	10330	10139	10257
9760	9925	9973	9537	9699	9987	9633	10513	9672	10348	10135	9834
9767	9920	9977	9552	9780	9994	9505	10134	9675	10364	9512	
9762	9732	9975	9613	9782	9976	9840	10116	9858	10232	9511	
9757	9735	9978	9618	9784	9971	9507	10114	9870	10233	9504	
9872	9730	10046	9616	9787	9968	9845	10112	9712	10238	9471	
9875	9740	10043	9828	9779	9974	10185	10113	9873	10239	9472	
9877	9868	10045	9606	9791	9984	10189	10111	9536	10240	9532	
9861	9871	10044	9830	9794	9983	9518	10133	9713	10229	9593	
9857	9869	10052	9569	9484	9982	10191	10130	9711	10230	9591	
9860	9879	10055	9580	9765	9985	10188	10132	9708	10253	9590	
9698	9881	10058	9579	10138	10021	10190	10123	10141	10310	9487	
9645	9883	9995	9577	9729	10015	10192	10122	10505	10331	9832	

Señalan que de acuerdo a la sentencia C – 288 de 2014 y el artículo 21 numeral 3 de la Ley 909 de 2004, las vacancias temporales en las entidades deben ser cubiertas con las listas de elegibles vigentes.

Comentan que desde junio de 2019 un grupo de elegibles ha estado peticionando al SENA información frente uso de lista de elegibles en todos los cargos temporales,

RADICADO: 68001333301320200021300
ACCIÓN: TUTELA MASIVA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

siendo atendidas las peticiones de forma masiva por el SENA señalándoles que una vez creados los 800 empleos de planta temporal mediante Decreto 553 de 2017, la entidad en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de Ley 909 de 2004, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil verificar la existencia de listas de elegibles para provisión de dichos empleos, sobre los cuales la CNSC señaló la NO existencia de lista de elegibles, por lo que se realizó el proceso de encargo de los funcionarios de carrera administrativa. Así mismo, destacan que la entidad les informó que con los empleos restantes, se realizaron dos convocatorias públicas en la vigencia 2017, logrando proveer 752 empleos temporales y 48 cargos quedaron desiertos.

Exponen que en julio de 2019, un grupo de elegibles peticionaron a la CNSC para que dicha entidad hiciera uso de lista de elegibles con todos los cargos temporales, siendo atendidas las peticiones de forma masiva por la CNSC señalándoles que el 27 de julio de 2018 el SENA le solicitó a la entidad el envío de listas de elegibles para proveer 110 empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 553 de 2017, petición que fue atendida en el sentido de informar que para dicha fecha, no existían listas de elegibles proferidas en desarrollo de la Convocatoria 436 de 2017, por lo que el SENA debió agotar los demás órdenes de provisión de los empleos temporales

Alegan que con posterioridad a la expedición de las listas de elegibles de la Convocatoria 436 de 2017, en el SENA se generaron varias vacantes temporales y sin embargo ni el SENA ni la CNSC garantizaron el debido proceso, haciendo uso de las listas de elegibles frente a los cargos temporales a pesar que la planta temporal del SENA amplió su vigencia el 10 de julio de 2019.

Afirman que en el mes de octubre de 2020 el SENA le envió un correo electrónico solicitándoles la manifestación de aceptación o rechazo para vinculación en un empleo vacante de la planta temporal, según un listado de empleos que se elaboró a partir de un análisis de la denominación, código y asignación básica de las vacantes de la planta temporal, informándoles la entidad a los accionantes que pueden postularse únicamente a una (1) de las vacantes que relacionadas.

Indican que es bien cierto que el SENA y la CNSC empezaron a darle parcial cumplimiento a las normas de carrera al hacer uso de lista de elegibles con los cargos temporales, lo cierto es que continúan vulnerando el derecho al debido proceso administrativo ya que deben realizar una audiencia pública de todos los

RADICADO: 68001333301320200021300
ACCIÓN: TUTELA MASIVA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

cargos temporales teniendo en cuenta los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad sentencia C – 288 de 2014, además que el SENA pretende que los concursantes elijan una sola vacante entre muchos, lo que conllevaría a que muchos concursantes con buenos puntajes se queden por fuera mientras otros con puntajes inferiores se vinculen, además como la planta del SENA es global y flexible, tiene la autonomía para trasladar los cargos e incluso cambiarles los perfiles a los mismos.

C. Trámite

Se admitió la presente acción de tutela² mediante providencia del 9 de octubre de 2020 respecto de las accionantes **CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO, ANA NEDSI JAIMES CHACÓN** y **ALBA MARY OJEDA RUEDA**; mediante providencia del 20 de octubre de 2020³ se avocó el conocimiento de las acciones de tutela incoadas por **EIDY RUBIELA ARDILA RUEDA, OLGA PATRICIA REYES LOZANO** y **WILLIAN SANDOVAL ROA**, y mediante providencia del 22 de octubre de 2020⁴ se avocó el conocimiento respecto de de las acciones incoadas por **VÍCTOR ALONSO MARTÍNEZ TORRES** y **YAMILE RUEDA PINZÓN**.

Se notificó en debida forma a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-**⁵ quienes dentro del término de traslado concurren así:

El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** concurrió a través del Coordinador del Grupo Regional de Gestión de Talento Humano del Sena – Regional Santander y mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2020⁶ manifestó que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, aperturó la Convocatoria 436 de 2017, través del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, con el fin de proveer definitivamente los empleos vacantes del personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SENA.

Refiere que como resultado de la convocatoria atrás referida, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- conformó listas de elegibles para cada uno de los

² Archivo No. 07 expediente digital.

³ Archivo No. 15 expediente digital

⁴ Archivo No. 17 expediente digital

⁵ El día 14 de octubre de 2020 vía correo electrónico.

⁶ Archivo No. 11 expediente digital.

RADICADO: 68001333301320200021300
ACCIÓN: TUTELA MASIVA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

empleos para los que concursaron los accionantes, listas de elegibles que quedaron en firme el día 15 de enero de 2019.

Destaca que de conformidad con la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por lo que en el evento en que las personas que ocuparon los primeros lugares no superaren el periodo de prueba o renuncien, se nombrará en los cargos el elegible en estricto orden de mérito de manera descendente. Así mismo, enfatiza que conformidad con el párrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la lista de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Indica que la CNSC en comunicación No 20191020121341 del 12 de marzo de 2019, frente a la provisión de los cargos cuyo concurso fue declarado desierto, señaló que el uso de lista no procede para proveer empleos iguales o equivalentes de las plantas globales de las entidades participantes de los concursos de mérito, ni los empleos declarados desiertos.

Comenta que la CNSC expidió el 1 de agosto de 2019, un criterio unificado en relación con la aplicación de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, explicando que esta ley solo es aplicable a los nuevos concursos de méritos que se adelante, por lo que no afectaría la convocatoria 436 de 2017.

Señala que carece de legitimación en la causa por pasiva para garantizar lo pretendido por los accionantes, ya que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, con los resultados de las pruebas es la CNSC, quien elabora en estricto orden de mérito la lista de elegibles, y su competencia se limita a realizar el nombramiento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

RADICADO: 68001333301320200021300
ACCIÓN: TUTELA MASIVA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

Advierte que las listas de elegibles de la cual hacen parte los accionantes, fueron expedidas desde el mes de diciembre de 2018, quedando en firma en enero de 2019, por lo que en el caso en cuestión no se cumple con el requisito de la inmediatez.

Menciona que tampoco se cumple el requisito de la subsidiariedad en el presente asunto, dado que los accionantes cuentan con otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por el SENA o la CNSC, las cuales se expresan en actos administrativos y que fueron aportados como pruebas en las demandas de tutela, por lo que deberían demandar dichas decisiones, en ejercicio de los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, además que no se encuentra probado un perjuicio irremediable que torne procedente la protección solicitada por vía de tutela.

Solicita negar las pretensiones de la presente tutela o en su defecto declararla improcedente.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** concurrió a través del asesor jurídico de la entidad y mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2020⁷ manifestó que la presente acción es improcedente dado que la inconformidad de los accionantes radica en la normativa que rige el concurso, la cual pueden atacar mediante los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011.

Refiere que no se demuestra la inminencia, urgencia, gravedad o el carácter impostergable del amparo que se reclama, en relación con controvertir las normas que rigen el concurso de méritos, por lo que al no existir perjuicio irremediable, bien pueden los tutelantes acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Señala que de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 numeral 1º de la Ley 4 de 1913, la ley solo rige para las situaciones de hecho ocurridas con posterioridad a la fecha de promulgación, entendiendo por esta su inserción en el Diario Oficial. Lo anterior, para contextualizar que no resulta procedente el uso de listas solicitado por los accionantes, pues con ello se estaría dando aplicación retrospectiva a la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, toda vez que la convocatoria

⁷ Archivo No. 13 expediente digital.

RADICADO: 68001333301320200021300
ACCIÓN: TUTELA MASIVA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

436 de 2017 inició el 17 de octubre de 2018, con anterioridad a la entrada en vigencia de la precitada ley.

Advierte que Ley 1960 del 27 de junio de 2019 modificó algunos aspectos de la Ley 909 de 2004, razón por la cual la CNSC, debió dar instrucciones precisas frente a su aplicabilidad en los procesos de selección a desarrollarse a partir de su entrada en vigencia, por lo que en criterio unificado del 16 de enero de 2020 dispuso que la referida ley aplica a los procesos de selección aprobados por la sala plena de comisionados con posterioridad a su entrada en vigencia, por lo que no es procedente aplicar retrospectivamente la misma frente, ya que esto solo procede frente a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa, lo cual no ocurre en el asunto en cuestión, toda vez que las etapas del concurso de méritos ya se encuentran agotadas, es decir, el hecho ya se encuentra consolidado.

Indica además que en dicho concepto unificado se señaló que las listas de elegibles Conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose mismos empleos aquellos con aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que se desarrollaron todas las etapas el proceso de selección.

Expone que una vez conformada la lista de elegibles para proveer por merito las vacantes definitivas de los empleos objeto de concurso se generan para quienes las integran dos situaciones: **i.)** para quien se encuentre en orden de elegibilidad de acuerdo al número de vacantes a proveer, se configura el derecho a ser nombrado en periodo de prueba en el empleo aspirado; **ii)** para quienes no ocuparon una posición meritatoria dentro de la lista de elegibles, surge la expectativa de ser nombrado ante la generación de nuevas vacantes, lo anterior, haciendo uso de la lista en el orden de mérito subsiguiente, durante los dos (2) años de vigencia.

Aclara que los participantes en un concurso de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que solo son titulares de una

RADICADO: 68001333301320200021300
ACCIÓN: TUTELA MASIVA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

expectativa que se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas de los procesos de selección, ya que es su posición meritoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.

Explica que en el marco del uso de listas de elegibles, se entiende que un cargo es equivalente a otro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, cuando tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exigen requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales y correspondan al mismo nivel jerárquico con un grado salarial igual; así mismo, expone que el proceso para determinar la equivalencia de cargos inicia con la revisión y selección de los empleos de las listas de elegibles vigentes que se enmarcan en un mismo nivel jerárquico y grado salarial, además de revisar las disciplinas o núcleos básicos del conocimiento según corresponda, el tipo y tiempo de experiencia, así como las competencias de cada empleo, para finalmente analizar y determinar la similitud de funciones, proceso que requiere de un análisis técnico detallado para determinar el contenido temático de los mismos; no obstante lo anterior, destaca que esta normativa no es aplicable a los elegibles en tanto la misma está en el capítulo 2 -derechos de los empleados de carrera por supresión del empleo-, lo que permite concluir que solo ampara los derechos del empleado que se encuentra en carrera administrativa cuando el empleo que desempeña ha sido objeto de supresión.

Comenta que con relación a las plantas temporales, la competencia de la CNSC se circunscribe a realizar un estudio técnico para determinar si es posible proveer los empleos temporales con las listas de elegibles vigentes administradas por la CNSC, para lo cual los nominadores de las entidades solicitan aprobación de uso de listas relacionando la información establecida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, para el diseño del respectivo empleo.

Por otra parte, dentro de la acción de tutela remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga en donde funge como demandante **YAMILE RUEDA PINZÓN**, se vinculó de oficio a la Fundación Universitaria del Área Andina, quien contestó la acción de tutela previó a la remisión a este Despacho Judicial, señalando que dicha institución educativa no ejecutó actividades propias de la convocatoria 436 de 2017 -SENA-, y no tiene relación contractual con la Comisión Nacional del Servicio Civil que genere obligaciones en caminadas a desarrollar el mencionado proceso de selección, por lo que refiere

RADICADO: 68001333301320200021300
ACCIÓN: TUTELA MASIVA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

desconocer tanto la normatividad del concurso como el estado actual del accionante dentro del proceso de selección.

II. CONSIDERACIONES.

A. CUESTIÓN PREVIA. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Advierte el Despacho que las entidades accionadas manifestaron en sus escritos de contestación, que la presente acción resulta improcedente, toda vez que los accionantes cuentan con otros medios de defensa judicial para controvertir las decisiones tomadas por el SENA o la CNSC en actos administrativos.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la procedencia de la acción de tutela sólo tendrá lugar cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De conformidad con lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia SU - 037 de 2009 señaló que *“el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario **debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.** Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”*

Negrilla del Despacho.

Por su parte, si bien reconoce el Despacho que la acción de tutela no procede contra actos administrativos, teniendo en cuenta pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, quien ha señalado⁸ *“la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el*

⁸ Sentencia T – 030 de 2015

RADICADO: 68001333301320200021300
ACCIÓN: TUTELA MASIVA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable”, lo cierto es que los hechos que los accionantes alegan como vulneradores de sus derechos fundamentales no devienen de un acto administrativo, como lo entienden las entidades accionadas, sino del procedimiento utilizado por estas para la provisión de los empleos temporales del SENA, el cual señalan, viola el debido proceso al apartarse de las normas que regulan la provisión de empleos públicos mediante el uso de listas de elegibles; ahora bien, debe precisarse que no obstante haberse requerido a cada accionante vía correo electrónico su manifestación de interés o rechazo para acceder a un empleo vacante de la planta temporal del SENA, tal comunicación no puede ser considerada como un acto administrativo plausible de control judicial a través de los medios de control establecidos en el CPACA, por cuanto no decidan directa o indirectamente ninguna situación jurídica en cabeza de ninguno de los accionantes, ni hacen imposible continuar con la actuación administrativa, siendo las mentadas comunicaciones solo actos de trámite que se limitan a dar impulso al proceso administrativo de nombramientos.

B. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la reseña que antecede, el Despacho lo plantea y resuelve así:

¿Se vulnera el derecho al debido proceso de los señores CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO, ANA NEDSI JAIMES CHACÓN, ALBA MARY OJEDA RUEDA, EIDY RUBIELA ARDILA RUEDA, OLGA PATRICIA REYES LOZANO, WILLIAN SANDOVAL ROA, VÍCTOR ALONSO MARTÍNEZ TORRES y YAMILE RUEDA PINZÓN, así como de otros elegibles de la convocatoria 436 de 2017 que aspiran a ocupar el cargo de Instructor, código 3010, grado 1 de la planta de personal del SENA, por la falta de conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles y de la realización de la audiencia pública para la escogencia de empleo?

Tesis: Si

Fundamento jurídico: Si bien las entidades accionadas están haciendo uso de las listas de elegibles vigentes para proveer empleos temporales con denominación instructor, código 3010, grado 1 de la planta de personal del SENA, en el expediente

RADICADO: 68001333301320200021300
ACCIÓN: TUTELA MASIVA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

no obra prueba de la conformación de lista de elegibles para el empleo que concursaron los accionantes mediante el banco nacional de listas de elegibles, teniendo en cuenta el perfil de los mismos o el puesto que ocupa cada accionante en la lista, ni se programó audiencia pública para escogencia de empleo, la cual es obligatoria teniendo en cuenta que las vacantes a suplir se encuentran en distintas ubicaciones geográficas.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1. El derecho al debido proceso administrativo.

La H. Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*⁹.

La sujeción a las formas que exige el debido proceso administrativo es un asunto de relevancia constitucional en tanto constituye una herramienta procedimental para asegurar que la actividad de la Administración se desarrolle de manera ordenada y previsible, **sin dilaciones injustificadas, sin arbitrariedad y con pleno respeto de las garantías ciudadanas**. En este sentido, el debido proceso administrativo es una clara manifestación del Estado de Derecho.

En sentencia T-051 de 2016, la máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional indicó que, para las autoridades públicas, *“el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso”*.

En cuanto a los contenidos esenciales que integran este derecho, en sentencia C-980 de 2010, la H. Corte Constitucional señaló que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se*

⁹ Sentencia T – 957 de 2011, reiterando las sentencias T - 796 de 2006 y sentencia T-522 de 1992.

RADICADO: 68001333301320200021300
ACCIÓN: TUTELA MASIVA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

2. Del procedimiento para la provisión de empleos en plantas temporales.

Para la provisión de empleos de plantas temporales, las entidades públicas deben hacer uso de las listas de elegibles que se encuentren en firme en la entidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 21 numeral 3 de la Ley 909 de 2004¹⁰ y 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015¹¹.

Así mismo, el Acuerdo No. 562 del 5 de enero de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del banco nacional de listas de elegibles para las entidades del sistema general de carrera administrativa que se rigen por la Ley 909 de 2004, dispone en su artículo 11 sobre el uso de las listas de elegibles lo siguiente:

“Artículo 11. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido

¹⁰ **Artículo 21 numeral 3, Empleos temporales.** El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos

¹¹ **Artículo 2.2.5.3.5 Decreto 1083 de 2015. Provisión de empleos temporales.** Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer

RADICADO: 68001333301320200021300
ACCIÓN: TUTELA MASIVA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.”

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Acuerdo ibídem establecen el procedimiento a seguir para la escogencia del empleo de los elegibles cuando las vacantes se encuentran en distinta ubicación geográfica, así:

“ARTÍCULO 14. Procedibilidad para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo. Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC.

ARTÍCULO 15. Lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de empleo.

1. Publicación: Con la publicación de la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la CNSC indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de empleo, para los cuales se especificará la ubicación geográfica en que se encuentran ubicadas las vacantes a proveer.

2. Citación: De conformidad con la delegación efectuada por la CNSC, la citación a la audiencia de escogencia de empleo, la realizará la entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de empleo, no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles, salvo cuando la entidad requiera realizar la audiencia de forma presencial, caso en cual contará con cinco (5) días hábiles adicionales al término fijado.

3. Desarrollo de la audiencia: La audiencia de escogencia de empleo se podrá realizar de manera presencial o virtual, a elección de la entidad, para lo cual ésta debe seguir el instructivo dispuesto por la CNSC para cada una de las modalidades.

4. Nombramiento en período de prueba: Una vez terminada la audiencia de asignación de empleos, la entidad procederá a realizar el nombramiento en período de prueba de los elegibles.

PARÁGRAFO 1. Cuando la lista se conforme con un único elegible para proveer empleos con vacantes con ubicación geográfica diferente, la audiencia de escogencia de empleo se entenderá surtida con la simple manifestación por escrito que el elegible haga de la ubicación de su preferencia, en la cual se deberá efectuar el nombramiento en período de prueba.

PARÁGRAFO 2. Al elegible que siendo citado a la audiencia de escogencia de empleo, no asista, no designe apoderado o no haya comunicado por escrito a la entidad, la ubicación geográfica de su preferencia, se le asignará en estricto orden de mérito, aquella que se encuentre más cercana al sitio de presentación de la prueba de competencias funcionales.

RADICADO: 68001333301320200021300
ACCIÓN: TUTELA MASIVA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

PARÁGRAFO 3. Las ubicaciones que fueron ofrecidas al momento de la inscripción en la Convocatoria, no pueden ser modificadas durante la audiencia de escogencia de empleo ni durante el período de prueba.

En caso que la entidad, en el desarrollo de la audiencia, ofrezca ubicaciones geográficas diferentes a las ofertadas en la Convocatoria para ese empleo, el elegible deberá abstenerse de escoger alguno de estos aduciendo tal motivo, caso en el cual no será retirado de la lista. Tal situación deberá ser informada por la entidad o el elegible a la Comisión Nacional del Servicio Civil y en todo caso se deberá repetir la audiencia, con la ubicación geográfica que para este empleo reportó la entidad a la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC.

En el evento que algún elegible escoja una ubicación geográfica no ofertada en la Convocatoria, una vez la CNSC tenga conocimiento de tal situación, ordenará repetir la audiencia pública de escogencia de empleo, dentro de los términos y condiciones incluidas en la OPEC del proceso de selección.

Por otra parte, para aquellos concursantes que, habiendo superado todas las etapas eliminatorias de un concurso de méritos, se encuentran en lista de elegibles vigente pero no alcanzaron un cupo para ingresar al sistema de carrera de la entidad para la cual concursaron, el ordenamiento jurídico creó el Banco Nacional de Listas de Elegibles como *“un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC”*¹², cuya finalidad es *“proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto”*¹³.

3. De los derechos preferenciales de la carrera administrativa y los principios constitucionales en juego.

La carrera administrativa, el concurso público, el mérito y la igualdad (artículos 13 y 125 Superiores) constituyen ejes definitorios de la Constitución de 1991¹⁴ que regulan el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.

Ha dicho la Corte que tales principios deontológicos se ven comprometidos cuando se desconocen las reglas pre-establecidas para el desarrollo de las convocatorias

¹² Artículo 3 Acuerdo 562 de 5 de enero de 2016.

¹³ Artículo 17 ibídem.

¹⁴ Corte Constitucional, C-588 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y C-249 de 2012, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

RADICADO: 68001333301320200021300
ACCIÓN: TUTELA MASIVA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

y concursos para la provisión de cargos públicos. Por tal razón, las reglas y condiciones de una convocatoria son inmodificables¹⁵, debiéndose garantizar su estricto cumplimiento en respeto de los principios axiales ya mencionados y particularmente de las legítimas expectativas de obtener un trabajo digno, estabilidad laboral, mejoramiento de sus condiciones de vida, etc, de quienes aspiran al cargo.

Lo anterior, para resaltar que el mérito prima como criterio objetivo para permitir el acceso a un empleo público, además que los derechos de quienes superan un concurso público de méritos prevalecen sobre los de las personas que no lo hacen; así mismo, para destacar que las normas de procedimiento referidas en el acápite precedente no son meras disposiciones adjetivas, sino que son instrumentos que materializan los derechos constitucionales al trabajo, estabilidad laboral, igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, así como al principio al mérito, los cuales, se insiste, constituyen ejes definitorios de la Constitución de 1991.

D. CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta el principio constitucional de la buena fe y en aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que establece la presunción de veracidad¹⁶, y cuya consecuencia es que los hechos narrados por los tutelantes en la demanda sean tenidos como ciertos, para el Despacho se encuentra probado que cada uno de los accionantes participó dentro de la Convocatoria 436 de 2017 para acceder a una vacante del empleo de carrera denominado instructor, código 3010, grado 1 de la planta de personal del SENA, superando todas las etapas eliminatorias de dicho concurso de méritos y encontrándose en lista de elegibles vigentes para cada uno de los empleos denominados con distintas OPEC a los que aspiraron.

También se encuentra acreditado que a todos los accionantes el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** en los primeros días del mes de octubre de 2020, les envió una comunicación en las que les solicitaba su manifestación de interés o rechazo frente a la posibilidad de ser nombrados en una vacante de la planta temporal de la entidad, indicándoles los términos para responder el requerimiento, así como las condiciones, requisitos y vacantes disponibles según denominación, código y asignación básica.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-913 de 2009, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁶ Dado que las entidades accionadas no se manifestaron negando los hechos referidos en las acciones de tutela.

RADICADO: 68001333301320200021300
ACCIÓN: TUTELA MASIVA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

Así mismo, y conforme la anterior comunicación, encuentra acreditado el Despacho que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA** solicitó ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** el uso de los elegibles para proveer los empleos de la planta temporal del SENA que se encuentran vacantes, autorización atendida por esta última conforme puede apreciarse del contenido de la comunicación referida en párrafo anterior; no obstante lo anterior, el Despacho desconoce los términos en que la **CNSC** estructuró las listas de elegibles remitidas al SENA, los que incluso son desconocidos por los propios accionantes.

En ese sentido, tal y como lo reconocen los accionantes, si bien las entidades accionadas están haciendo uso de las listas de elegibles vigentes para proveer empleos temporales con denominación instructor, código 3010, grado 1 de la planta de personal del SENA, lo cierto es que no están garantizando el procedimiento que debe seguirse para la provisión de empleos públicos referido en el marco jurídico de esta providencia. Lo anterior, por cuanto, se insiste, no obra prueba de la conformación de lista de elegibles para el empleo que concursaron los accionantes mediante el banco nacional de listas de elegibles, teniendo en cuenta el perfil de los mismos o el puesto que ocupa cada tutelante en la lista, ni se programó audiencia pública para escogencia de empleo, la cual es obligatoria teniendo en cuenta que las vacantes a suplir se encuentran en distintas ubicaciones geográficas, destacándose que la audiencia puede ser realizada de manera virtual; contrario a esto, las entidades accionadas solicitaron directamente a los elegibles la simple manifestación por escrito de la ubicación de su preferencia respecto de sendos empleos denominación instructor, código 3010, grado 1, procedimiento establecido en el párrafo 1º del artículo 15 del Acuerdo 562 de 2016 solo cuando la lista se conforma con un único elegible para proveer empleos con vacantes con ubicación geográfica diferente, situación que para el Despacho no se presenta en el caso de marras por cuanto a todos los accionantes les ofrecen varios empleos en las mismas sedes regionales.

Conforme lo anterior, ha de concluirse que si bien el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** se encuentra en proceso de ofertar los empleos de la planta temporal que se encuentran vacantes con empleados que ostentan derechos de carrera, para el Despacho, el proceder desplegado por las entidades accionadas quebranta el derecho al debido proceso de los accionantes, en síntesis, porque no siguieron el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico para proveer vacantes de distintas ubicaciones geográficas respecto de concursantes que

RADICADO: 68001333301320200021300
ACCIÓN: TUTELA MASIVA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

superaron todas las etapas de un concurso de méritos y que hacen parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Así las cosas, se dispondrá el amparo del derecho fundamental al debido proceso de **CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO, ANA NEDSI JAIMES CHACÓN, ALBA MARY OJEDA RUEDA, EIDY RUBIELA ARDILA RUEDA, OLGA PATRICIA REYES LOZANO, WILLIAN SANDOVAL ROA, VÍCTOR ALONSO MARTÍNEZ TORRES y YAMILE RUEDA PINZÓN**, para cuya efectividad se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubieren hecho, conforme el banco nacional de listas de elegibles con todas las listas de elegibles que se encuentren vigentes respecto de los empleos con denominación Instructor, código 3010, grado 1 de la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, debiendo tener en cuenta para ellos los perfiles de los empleos para los que concursaron los accionantes, así como el nivel jerárquico, grado salarial, los niveles de estudio, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo.

Así mismo, y dentro del término atrás otorgado, una vez consolidado el banco nacional de listas de elegibles, deberá la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** convocar la realización de la audiencia pública para escogencia de empleo, conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo 562 de 2016.

Cumplido lo anterior, deberá el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** verificar que los elegibles cumplan los requisitos de experiencia, estudios y demás; y sólo cuando éstos se cumplan, podrá proceder al nombramiento de los mismos, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que las órdenes impartidas no podrían ejecutarse si las mismas no se extienden a los concursantes que se encuentran en listas de elegibles vigentes de los empleos con denominación Instructor, código 3010, grado 1 de la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, que cuenten con los mismos perfiles de los empleos para los que concursaron los accionantes, así como el nivel jerárquico, grado salarial, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo, se ordenará la extensión de los efectos de esta sentencia de tutela a estos últimos.

RADICADO: 68001333301320200021300
ACCIÓN: TUTELA MASIVA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

Por último, respecto de la Fundación Universitaria del Área Andina, la cual fuere vinculada dentro de la acción de tutela remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga en donde funge como demandante **YAMILE RUEDA PINZÓN**, se advierte que frente a ella no es posible predicar vulneración de derechos fundamentales en el presente caso, por cuanto, según la contestación de la demanda efectuada, no participó en el desarrollo de la Convocatoria 436 de 2017, ni tiene injerencia o competencia en el cumplimiento de las peticiones incoadas por los accionantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso de **CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO, ANA NEDSI JAIMES CHACÓN, ALBA MARY OJEDA RUEDA, EIDY RUBIELA ARDILA RUEDA, OLGA PATRICIA REYES LOZANO, WILLIAN SANDOVAL ROA, VÍCTOR ALONSO MARTÍNEZ TORRES y YAMILE RUEDA PINZÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubieren hecho, conforme un banco nacional de listas de elegibles con todas las listas de elegibles que se encuentren vigentes respecto de los empleos con denominación Instructor, código 3010, grado 1 de la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, debiendo tener en cuenta para ello los perfiles de los empleos para los que concursaron los accionantes, así como el nivel jerárquico, grado salarial, los niveles de estudio, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo.

Así mismo, **SE ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** que dentro del término atrás otorgado, una vez consolidado el banco nacional de listas de elegibles, convoque la realización de la audiencia pública para escogencia de empleo, conforme el procedimiento establecido en el Acuerdo 562 de 2016.

RADICADO: 68001333301320200021300
ACCIÓN: TUTELA MASIVA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

TERCERO: SE ORDENA al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** verificar que los elegibles cumplan los requisitos de experiencia, estudios y demás necesarios para su nombramiento y sólo cuando éstos se cumplan, realice el nombramiento de los mismos, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos.

CUARTO: SE ORDENA EXTENDER los efectos de la presente sentencia de tutela a todos los concursantes que se encuentran en listas de elegibles vigentes de los empleos con denominación Instructor, código 3010, grado 1 de la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, que cuenten con los mismos perfiles de los empleos para los que concursaron los accionantes, así como el nivel jerárquico, grado salarial, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo.

QUINTO: DECLÁRASE que la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** no ha vulnerado ni puesto en riesgo los derechos fundamentales de los accionantes, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Notifíquese el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Si esta sentencia no fuere impugnada, envíese el cuaderno original al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, previas las anotaciones de rigor. (Art. 31 Dcto. 2591/1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

CCPG